

Sección

doctrinal



Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral

Mal. Macarita Elizondo Gasperín¹

SUMARIO: I. Introducción; II. Reglas para establecer jurisprudencia en materia electoral; III. Procedimiento para que un criterio resulte obligatorio; IV. Interrupción y modificación de la jurisprudencia en materia electoral; V. Contradicción de tesis de jurisprudencia; VI. Conclusiones. Cuadros comparativos y gráficas.

I. Introducción

Durante muchos años, nuestro país se ha preocupado por establecer sistemas que garanticen la eficiencia y transparencia de los procesos electorales. El último esfuerzo, el de mayor trascendencia hasta ahora, se ha dado mediante las reformas constitucionales y legales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1997, respectivamente.

En estas reformas se pone de manifiesto la incorporación al Poder Judicial de la Federación, del entonces Tribunal Federal Electoral, ahora denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con toda la relevancia que ello implica; esto es, la nueva organización, la competencia de sus Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.² Asimismo, se reforma sustancialmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se promulga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de estas reformas constitucionales (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996), se establece, en el artículo 94 de la Ley

Fundamental del País, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que encontramos: a la Suprema Corte de Justicia y ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en el párrafo séptimo del referido numeral, se precisa que será la Ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación³ de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

³ Nótese aquí que la Constitución no alude expresamente a los criterios de *aplicación e integración* de una norma, como sí lo distingue el legislador secundario en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Efectivamente, los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la Ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. Pero puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la Ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó, pero que plantea la vida del Derecho, que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la Ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la *creación o construcción del Derecho*. Fácilmente se advierte de lo anterior que la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el Derecho legislado y la de crear o construir el Derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales. Huelga decir que para la consecución de las mencionadas finalidades, los juzgadores deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica, sino los que conciernen a todas las disciplinas culturales o científicas, e incluso tecnológicas, que hayan aportado al contenido substancial de las normas del Derecho. Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales en los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del Derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o «lagunas». Si los tribunales no realizaran la labor jurisprudencial en los términos someramente indicados, no serían sino órganos fatalmente supeditados a la Ley como meros aplicadores mecánicos de la misma, según lo ha expresado el Dr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 23 ed., 1986, pp. 818, 819, 821.

¹ Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco el apoyo recibido para la compilación de los datos contenidos en este estudio a los abogados Alfredo Ánimas Sevilla, Maribel Becerril Velázquez, Armando González Martínez y Fausto Martínez Lorenzana, así como al ingeniero Javier Santoyo Bravo.

² Lo anterior permite que la impartición de justicia electoral se fortalezca y se formen diversos criterios para una expedita y uniforme interpretación de los preceptos constitucionales y legales al dirimir las respectivas controversias. Esta unidad de criterios, se da, entre otros casos, cuando se establecen tesis que sostengan el mismo sentido de aplicación, interpretación o, en su caso, integración de las normas (artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Como es sabido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, exceptuando, claro está, el conocimiento sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, mismo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, tal y como lo refieren los artículos 99, primer párrafo y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo⁴ de la Ley Suprema.

En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es definitivo e inatacable por disposición expresa de la misma Constitución, ya que, en términos generales, no existe una instancia superior a dicho órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que venga a revisar sus actuaciones; sin embargo, cuando una Sala de dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegue a sostener una tesis⁵ sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de la Constitución en contravención con una tesis sostenida por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éste decidir en definitiva cuál tesis debe prevalecer.⁶

De lo anterior podría cuestionarse: ¡Buena, resolver una contradicción de tesis en esencia no implica una instancia superior! Con lo cual, en cierta forma, estaríamos de acuerdo, si consideramos que las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectan los asuntos ya resueltos;⁷ sin embargo, el hecho de que el Pleno decida en definitiva cuál de los criterios de interpretación —sostenidos por órganos distintos que incurren en la contradicción de referencia—, es el que debe prevalecer, implica en cierta forma una revisión a la actuación interpretativa de éstos.

⁴ En este numeral podemos encontrar el fundamento de una causal de improcedencia constitucional del juicio de amparo contra leyes electorales, ya que textualmente señala que: «La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo» (es decir, las acciones de inconstitucionalidad).

⁵ Nótese aquí que no dice textualmente *jurisprudencia* como sí hace la distinción, por su parte, el artículo 94, párrafo octavo antes referido; pero, a pesar de esta imprecisión, podríamos considerar que la intención del Poder Legislativo revisor fue el referirse a aquellas tesis obligatorias, *ergo* jurisprudencia, y no a tesis aisladas.

⁶ La facultad de referencia igualmente encuentra su fundamento en el artículo 10 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Tal y como lo señala *ad litteram* el citado párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución General. Por su parte, el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala: «Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias».

En materia electoral federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ es la que fija las reglas⁹ para establecer jurisprudencia y para la denuncia de contradicción de tesis, su interrupción y obligatoriedad, a que nos referiremos en los apartados siguientes.

El presente estudio no pretende incursionar en el marco teórico o conceptual acerca del vocablo «jurisprudencia» y sus implicaciones, y mucho menos citar en este sentido a diversos autores, todos ellos destacados y ampliamente conocidos;¹⁰ sino por el contrario, hacer una labor de «radiografía» legislativa tanto a nivel federal como local, a manera del procedimiento para hacer fotografías por medio de los rayos «X», con la finalidad de obtener resultados, lo más gráficos posibles, de cómo el legislador ha pretendido regular la reiteración de criterios de aplicación, interpretación e integración de las normas electorales.

En consecuencia, se analiza como una primera versión o acercamiento de la forma de establecer jurisprudencia en México, tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de los Tribunales Electorales de las diferentes entidades federativas, con el propósito de identificar qué órganos están facultados para ello; cuáles son los mecanismos para su elaboración, integración e interrupción; así como los medios para dar a conocer los criterios jurisprudenciales de referencia.

Cabe señalar que para la realización de la presente investigación se consultaron las leyes electorales federales¹¹ y las de las diversas entidades federativas del país.^{12 13}

⁸ Misma que fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996.

⁹ En las Secciones 5a. y 6a., Capítulo IX, del Título Décimo Primero.

¹⁰ *Vid.* D'Ors, Álvaro. *Una Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, Ed. Rialp, 3a. ed., 1997; García Máynez, Eduardo. *Lógica del Juicio Jurídico*, México, Ed. FCE, 1955; Gil Cremades, José Juan. *Jurisprudencia, Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Ed. Rialp, 1953, T. XIII; Recaséns Siches, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, México, Ed. Porrúa, 2º ed., 1973; Viehweg, Theodor. *Tópico y Jurisprudencia*, Traduc. Luis Diez Picaso, Madrid, Ed. Taurus, 1964; Bernal de Bugeda, Beatriz. *Sobre la Jurisprudencia Romana*, México, Ed. II, Número 6, Julio de 1974; Zertuche García, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1992; y De la Peza, José Luis. «Justicia y Jurisprudencia en materia electoral», México, *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal* 1989, p. 9; Hernández Cervantes, Gonzalo. *La contradicción de tesis y la fijación de jurisprudencia*, México, 1988, Ed. EDUEM, pp. 248; Ezequiel Guerrero Lara. *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, 1982, Ed. UNAM, pp. 144; y Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, México, Ed. Universidad de Guadalajara, 1996, 41 pp.

¹¹ Mismas que son las aplicables al Distrito Federal, como mencionaremos en su momento, acorde a lo dispuesto en el artículo Decimotercero Transitorio del Decreto de Reformas a diversos preceptos de la Constitución General, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, que a la letra dice: «Todos los ordenamientos que regulan

II. Reglas para establecer jurisprudencia en materia electoral

El artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las reglas conforme a las cuales el Tribunal Electoral establece jurisprudencia, mismas que se resumen de la siguiente manera:

1. La Sala Superior del Tribunal puede establecer jurisprudencia:

- a) Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma)¹⁴ en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

- b) Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos:

- Entre dos o más Salas Regionales, o
- Entre las Salas Regionales y la Sala Superior.

2. Las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma,¹⁵ siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para ello, la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia,¹⁶ comunicará lo siguiente a la Sala Superior, a fin de que determine si procede fijar jurisprudencia:

- El rubro de la tesis;
- El texto de la tesis, y
- Las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio, que no es más que lo que se conoce como *los precedentes*.

Es importante señalar que a la fecha existen tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral:

Primera Época: A partir de 1991 con 44 jurisprudencias que fueron publicadas en la *Memoria* del Tribunal Federal Electoral de 1991.

Segunda Época: A partir de 1994, del número 45 a 104 de las tesis jurisprudenciales emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral y que fueron publicadas en la *Memoria 1994* de dicho órgano jurisdiccional, y por las tesis —de la 1 a la 12— emitidas por la Sala de Segunda Instancia, a pesar de que la publicación de estas últimas haya sido en el sentido de que integraban la Primera Época, esto no puede ser así, dado que fue hasta 1994 cuando al sufrir reformas la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se vio modificada la estructura orgánica del Tribunal, al crearse la Sala de Segunda Instancia, lo que trajo consigo el cambio a la Segunda Época de la jurisprudencia en materia electoral.

hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellas que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto».

¹² También es pertinente mencionar que se contó con la información deseada de la consulta, no sólo a sus Constituciones locales y a sus leyes electorales respectivas, sino incluso a las leyes orgánicas o reglamentos interiores de cada uno de los Tribunales Estatales Electorales, en su caso, después de una búsqueda que abarcó diversos centros de documentación, como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Cámara de Diputados, de la Secretaría de Gobernación, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como del Centro de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ocasiones, inclusive haciendo contacto directo vía tele-fax con los diversos tribunales locales.

¹³ Es importante tomar en cuenta que por decreto de reformas a diversos preceptos constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 22 de agosto de 1996, se estableció en el artículo 116 fracción IV incisos c), d) y e), que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y que se fijen los plazos convencionales para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Sin embargo, las reformas al artículo 116, en comento, no se aplican, en esta ocasión, a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deben celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido antes del 1º de enero de 1997, (que en la especie son: Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz, así como el Distrito Federal) ya que, en estos casos, disponen de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, tal y como lo señala expresamente el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto de Reformas a la Ley Fundamental, el que, por otra parte, sostiene que «Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor» (lo cual se aplica a las restantes Entidades Federativas).

¹⁴ Ya hicimos notar líneas arriba que el texto constitucional, tanto en el artículo 94 como en el 99, únicamente se limita a criterios de «interpretación» de una norma. Sin embargo, a nuestro juicio, la interpretación que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de aplicación de normas supletorias que vengán a

colmar algunas lagunas legislativas, no es más que un ejemplo de integración de una norma.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Que lo idóneo es que se trate del Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de dicha Sala Regional, ya que se trata de un mero comunicado, y porque constituye el área competente en materia de jurisprudencia.

Tercera Época: A partir de 1997, que a la fecha está prácticamente integrada con una tesis.¹⁷

Por su parte, y a título de referencia comparativa, la Ley de Amparo detalla más el procedimiento para establecer jurisprudencia en otras materias,¹⁸ ya que el artículo 195 sostiene que el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

1. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial.
2. Numerar de manera progresiva la tesis jurisprudencial.
3. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata.
4. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.
5. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Precisa, el ordenamiento en cita, que el *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar mensualmente,¹⁹ en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba:

1. Del Pleno de la Suprema Corte;
2. De las Salas de la Suprema Corte, y
3. De los Tribunales Colegiados de Circuito.

Algo interesante al respecto, y ya que estamos haciendo alusión a la Ley de Amparo, es el contenido de su artículo 196, que precisa con sumo detenimiento²⁰ cómo deberá expresarse quien cite una tesis de jurisprudencia, pues sostiene que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del

Pleno o las Salas de la Suprema Corte o bien de los Tribunales Colegiados, lo harán:

1. Por escrito;
2. Expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y
3. El rubro y tesis.

Y por último, si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, la citada ley también regula que el Tribunal del conocimiento deba:

1. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
2. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y
3. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. En este último supuesto, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Por su parte, en el estudio comparado de las legislaciones electorales de las Entidades Federativas, es necesario mencionar que por la diferente organización y naturaleza jurídica de sus tribunales con jurisdicción en materia electoral,²¹ algunos cuentan con una Sala Superior, una Sala de Primera o Segunda Instancia o una Sala del Tribunal Superior de Justicia especializada en esta materia electoral o, en algunos casos, funciona el Pleno de cualquiera de éstas. Al final se agregan los cuadros sinópticos y las gráficas que resumen estas aseveraciones.

Así, por ejemplo, en Baja California Sur, Durango y Tlaxcala, es la Sala Superior del Tribunal Estatal quien tiene la facultad para establecer jurisprudencia. En tanto que en las entidades federativas de Baja California, Chiapas y Jalisco, dicha facultad a la que hacemos referencia se confiere a las Salas de Primera y Segunda Instancia. Por otra parte, existen legislaciones locales electorales donde se señala que es exclusivamente el Pleno del Tribunal quien tiene facultad para fijar jurisprudencia, como es el caso de Colima, Chihuahua,

¹⁷ Igualmente, al final se agrega como apéndice un documento que contiene los elementos característicos de la jurisprudencia electoral por épocas.

¹⁸ Situación que no ocurre respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al referirse a la jurisprudencia en materia electoral y que, en consecuencia, debe estar prevista en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o en un Acuerdo General, que se lleguen a emitir con fundamento en el artículo 189 Fracción X de la citada Ley Orgánica.

¹⁹ En una edición de distribución eficiente que facilite el conocimiento de su contenido.

²⁰ Situación que no acontece en materia electoral, ya que la legislación aplicable no alude a ello.

²¹ Ya que las legislaciones electorales locales no son históricamente coincidentes, ni en lo adjetivo, ni en lo sustantivo. Además, el artículo 116 en ninguna de sus fracciones, y menos en la III, establece que los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado deban incorporar Salas Electorales, por lo que, en consecuencia, el problema está en interpretar las Bases Constitucionales a las que deberán sujetarse dichas legislaciones locales, para estar acordes a las últimas reformas constitucionales en la materia.

Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Veracruz.

Es de resaltar que en un solo caso, respecto de los Tribunales Electorales incorporados al Poder Judicial de las entidades mencionadas, se advirtió que el de Querétaro, la respectiva Sala Electoral tiene la multicitada facultad para establecer jurisprudencia.

Sobra decir que en las demás entidades federativas que no se mencionan líneas arriba, es porque no se especifica qué órgano tiene la facultad de establecer jurisprudencia, o bien, como dijimos, porque su legislación no hace referencia alguna a la materia de jurisprudencia.²²

A diferencia de esta Legislación Federal, se puede advertir que en las distintas entidades federativas consultadas no hay uniformidad en cuanto a delimitar cuál es el número de precedentes con los que se fija jurisprudencia. Por ejemplo, en Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Nayarit, Querétaro,²³ Tlaxcala,²⁴ Tabasco y Veracruz, solamente es necesario sustentar tres resoluciones en un mismo sentido, sin otra en contrario, para establecer jurisprudencia, mientras que por lo que hace a Jalisco, Tamaulipas y el Distrito Federal, deben ser cinco resoluciones, obviamente en un mismo sentido, para establecer jurisprudencia.

Ahora, en cuanto a la votación para aprobar la jurisprudencia, se pudo advertir que las legislaciones estatales consultadas rara ocasión hacen mención al respecto; por ejemplo, en Chihuahua y Michoacán es por unanimidad de votos, mientras que en Tamaulipas puede ser incluso por mayoría de votos. Al final de esta investigación se agregan unos cuadros que grafican esta información.

III. Procedimiento para que un criterio resulte obligatorio

Para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

Hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato *notificarla* a:

1. A todas las Salas Regionales;
2. Al Instituto Federal Electoral, y
3. En su caso, a las autoridades electorales locales.

Una vez realizada la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia, deberá de publicarse (sin que la ley precise periodicidad alguna) en el órgano de difusión del Tribunal,²⁵ conforme lo sostiene el artículo 232 último párrafo de la Ley Orgánica citada, independientemente de que concomitantemente pueda publicarse en otros medios, conforme a lo previsto en los artículos 178 y 179 de dicho ordenamiento, que establecen las facultades de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial de la Federación, como el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; debiendo la Suprema Corte de Justicia cuidar que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad, llevando a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

¿A quiénes vincula la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Bueno, según el artículo 233 de la Ley Orgánica multicitada, tal jurisprudencia no sólo obliga a las diversas Salas del mismo órgano jurisdiccional, sino inclusive a la autoridad responsable, ya que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria en todos los casos para las Salas y para el Instituto Federal Electoral, al igual que para las autoridades electorales locales, cuando verse sobre cuestiones relativas a derechos político-electorales de los ciudadanos o se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

¿Qué podríamos decir sobre la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia?

Pues que sólo aquella establecida por el Pleno de la Corte²⁶ es la que obliga al Tribunal Electoral del Poder

²² Y en algunos casos porque no se contó con la legislación adecuada de la que pudiera sustraerse el dato.

²³ Su legislación alude a «tres recursos».

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía, en el artículo 337 párrafo 5 —actualmente derogado— que el Presidente del Tribunal Federal Electoral debía de notificar a las Salas de inmediato los criterios definidos y mandar publicarlos *por estrados*, estando obligadas las Salas a aplicarlos a partir del momento de su notificación. Y, en el párrafo 8 de dicho numeral se señalaba que la Sala Central debía hacer la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

²⁶ No así la de las Salas, ni la de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 94 de la Constitución remite a que sea la ley secundaria la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que

Judicial de la Federación, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En todos los demás casos, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria²⁷ para:

1. Las Salas, tratándose de las que decreta el Pleno;
2. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
4. Los Juzgados de Distrito;
5. Los tribunales militares;
6. Los tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y
7. Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, según el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo sostiene que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria²⁸ para:

1. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
2. Los Juzgados de Distrito.
3. Los tribunales militares.
4. Los tribunales judiciales del fuero común de los Estados²⁹ y del Distrito Federal.
5. Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por lo que se refiere a las legislaciones locales en materia electoral, a falta de un organismo central en cada caso que compile y publique la información jurisprudencial, se puede deducir que las diversas legislaciones de los Estados han propuesto maneras distintas de dar publicidad a sus criterios jurisprudenciales.

En primer lugar, en Baja California, Distrito Federal,³⁰ Durango, Jalisco, Nayarit, Querétaro,

Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, existen disposiciones expresas en sus legislaciones electorales locales para que los distintos Tribunales deban dar necesariamente a conocer sus criterios jurisprudenciales.

No así en Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora y Veracruz, donde a pesar de que la legislación electoral hace referencia al tema que nos ocupa, no expresa nada respecto a la obligatoriedad de dar a conocer los criterios jurisprudenciales.

En segundo lugar, encontramos plazos distintos para publicar la jurisprudencia: en Baja California, Durango, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz se tiene concebido dentro del plazo de seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral; en Jalisco son cuatro meses y en Querétaro a más tardar en el mes de diciembre posterior a la conclusión del proceso electoral. En el Distrito Federal es de inmediato. Por su parte, en Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Tabasco, donde a pesar de que la legislación electoral hace referencia al tema que nos ocupa, no expresa nada respecto a dicho plazo para publicar los criterios jurisprudenciales.

Respecto al medio o medios de publicación donde se deben dar a conocer los distintos criterios jurisprudenciales aprobados por los respectivos Tribunales Locales: en Baja California y Chiapas se menciona que debe ser en las memorias del Tribunal y en el periódico oficial. En Durango, Jalisco, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, se dice que debe ser en los estrados del respectivo Tribunal. En el Distrito Federal sólo se hace referencia a que debe ser en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por aplicarse las normas federales.

Un caso peculiar es el de Chihuahua, donde se menciona que la jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Consejo y a los partidos políticos, a través de los medios masivos.

Igual que en los párrafos enunciados líneas arriba en Baja California Sur, Colima, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Sinaloa, no se especifica nada respecto a dónde se publicará la jurisprudencia, a pesar de que en sus legislaciones sí hacen referencia al tema de la presente investigación.

establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estar en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que: lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario; hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros de la Corte; hayan sido aprobadas por cuatro Ministros, esto, tratándose de las Salas; las que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados (Art. 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

²⁸ Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (Artículo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

²⁹ Nótese que en los Estados donde las cuestiones electorales se dirimen ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, como en Querétaro, por ejemplo, ahí sí les vinculan los criterios de jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados.

³⁰ En este caso, es la legislación federal la que se aplica, por las consideraciones que se señalaron en el apartado introductorio de este estudio.

IV. Interrupción y modificación de la jurisprudencia en materia electoral

Según el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe y deja, en consecuencia, de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por la mayoría calificada —de cinco votos— de los miembros de la Sala Superior.³¹

En la resolución de interrupción de jurisprudencia se deben expresar las razones que sirven de fundamento para el cambio de criterio y será dicha resolución de interrupción la que constituya jurisprudencia.

Por lo que hace a las legislaciones electorales de las diversas entidades federativas del país, en Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, solamente es necesario una resolución o un criterio en contrario para interrumpir los criterios jurisprudenciales establecidos, expresando las razones por las que se tendrá que cambiar el sentido de aplicación de los criterios, además de la votación requerida para tal fin.

Es de llamar la atención el hecho de que en el caso de Querétaro, su ley electoral respectiva señala que un criterio jurisprudencial se interrumpirá «cuando existan razones jurídicas que lo motiven».

En este tenor, y por último, en lo que respecta a este apartado, se aborda el tema de la votación para la interrupción de la jurisprudencia en materia electoral, donde: en Baja California, Chihuahua, Michoacán y Nayarit, se requiere la unanimidad de votos para tal fin. En tanto que en el Distrito Federal, Jalisco y Querétaro se requiere de la mayoría de votos de los magistrados integrantes del Tribunal, y en Tabasco, Tamaulipas y Veracruz sólo son necesarios dos o más votos.

V. Contradicción de tesis de jurisprudencia

Existen dos procedimientos para denunciar la contradicción de tesis, sea que ésta se trate de criterios de jurisprudencia establecida por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo que llamaremos «contradicción interna», o bien sea que verse sobre criterios de jurisprudencia de éstas, distintos a los sostenidos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que denominaremos «contradicción externa».

Contradicción interna

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Sala Superior para que resuelva la contradicción de tesis sostenidas entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, acorde a lo que textualmente sostienen los artículos 189 fracción IV y 232 fracción III.

Un criterio reiterado de interpretación³² de una norma, emitido por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llega a constituir jurisprudencia obligatoria *si y sólo si* es previamente comunicado a la Sala Superior, en los términos previstos en el numeral 232, antepenúltimo párrafo de la referida Ley Orgánica: «...a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia»; por lo que ello nos llevaría a pensar que, si no existe dicho pronunciamiento o autorización de la Sala Superior, no puede haber aún jurisprudencia de las Salas Regionales.³³

Sin embargo, creemos que si una Sala Regional, en un caso o en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, sostiene un criterio de interpretación de una norma, aun sin que lo ratifique la Sala Superior y que entre en contradicción con otro criterio de otra Sala (que haya o no sido igualmente ratificado), puede abrirse el procedimiento de contradicción de criterios.

La contradicción interna de criterios podrá ser planteada en cualquier momento:

³¹ Anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 337 párrafo 6 —actualmente derogado—, establecía que los criterios fijados por la Sala Central dejaban de tener carácter de obligatorio, siempre que se pronunciaba en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala.

³² O como, se insiste, dice la ley, mas no la Constitución General, de un criterio de aplicación o integración.

³³ Creemos que el artículo 232, antepenúltimo párrafo, debe leerse en el sentido de que la ratificación de la Sala Superior tiene por efecto *declarar la obligatoriedad* de la jurisprudencia que ya existe y no para *fijar jurisprudencia*.

1. Por una Sala;
2. Por un Magistrado Electoral de cualquier Sala, o
3. Por las partes.

El criterio que prevalezca a la contradicción planteada, es el que obliga a partir de que se haga la declaración respectiva, y no pueden modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Contradicción externa

En materia electoral, la contradicción externa de tesis se da entre aquellas sostenidas por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sea la Superior o las cinco Regionales), y las pronunciadas solamente por el Pleno o por las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así por los Tribunales Colegiados.

Dicha contradicción puede ser denunciada por:

1. Cualquiera de los once Ministros de la Corte;
2. Cualquiera de las dos Salas de la Corte,³⁴ y
3. Cualquiera de las partes en los asuntos resueltos.

Cabe puntualizar que en estos casos de contradicción de tesis en que se vea relacionado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque la norma constitucional como la legal prevén que la decisión definitiva, del Pleno de la Corte, será sobre «... cuál es la tesis que debe prevalecer», no debe entenderse que el pronunciamiento sólo debe ser en favor precisamente de una de las dos contradictorias, y no mediante el establecimiento de un criterio diferente a ellas, ya que esta discusión se encuentra ampliamente superada³⁵ y así se han resuelto a la fecha diversas contradicciones de tesis con otros órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones que dicte, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

No se aplica, por lo tanto, ni el plazo ni los términos previstos en el artículo 197 de la Ley de Amparo, por tratarse de regulaciones distintas, pues en este último se precisa que el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución de contradicción:

1. Dentro del término de tres meses.
2. Deberá ordenar su publicación y remisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración:
 - Al *Semanario Judicial de la Federación*.
 - Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
 - A las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
 - A los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración.

Por último, desde nuestro punto de vista, es importante mencionar algunos datos que consideramos sobresalientes, respecto de los sistemas jurisprudenciales que siguen algunas entidades federativas y que encuentran su fundamento en sus respectivas legislaciones electorales.

A continuación se resumen las características especiales que consideramos sobresalientes en cada uno de los Estados de la República Mexicana, respecto al tema de jurisprudencia, integración e interrupción:

1. Baja California. Se designa a uno de los magistrados para que durante las 24 horas siguientes proponga el texto y rubro correspondiente.
2. Chihuahua. La redacción y el rubro de la jurisprudencia deben ser aprobados por el Pleno.
3. Durango. Es facultad de los Magistrados proponer el texto y rubro de la jurisprudencia.
4. Michoacán. Es necesario hacer hincapié en que las tres resoluciones a que se refiere la ley para establecer jurisprudencia y para interrumpirla, deben versar sobre recursos de apelación o inconformidad. Asimismo, el Pleno determinará el texto y rubro de la jurisprudencia.
5. Nayarit. Por lo que respecta a la contradicción de criterios, será presentada a discusión en sesión pública. El Presidente enviará al Congreso del Estado las tesis y criterios que hubiesen adoptado con recomendaciones de sus alcances.
6. Oaxaca. Los criterios jurisprudenciales se establecerán en caso de obscuridad o ausencia de la ley.
7. Tlaxcala. El texto de los criterios podrá divulgarse por medios impresos.
8. Veracruz. Las contradicciones pueden plantearse en cualquier tiempo por los magistrados y por un

³⁴ No así las Salas del Tribunal Electoral, si se lee con detenimiento el multicitado párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución.

³⁵ Como ha sido el caso de las resoluciones a las contradicciones de tesis de jurisprudencia emitidas en los juicios de amparo. *Vid.* Tesis 1064, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1988, pág. 779 «URISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS».

partido político a través de su representante en la Comisión Estatal Electoral. La contradicción será presentada en sesión pública y ahí mismo se precisará el rubro y texto de la jurisprudencia.

VI. Conclusiones

De lo antes mencionado, podemos concluir que existen diferentes formas tanto en la legislación federal como en las de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer jurisprudencia en materia electoral. Lamentablemente, en algunas de las legislaciones locales no se encuentra precepto alguno que regule esta materia.

Sin embargo, en aquellas legislaciones que sí contienen norma expresa sobre jurisprudencia en materia electoral, no todas la regulan en forma clara y precisa.

Por tanto, consideramos que es importante que las entidades federativas que deben reformar su legislación para adecuarla a los últimos cambios constitucionales, por así establecerlo la misma Constitución General, aprovechen esta ocasión para fijar las bases sobre las que deberá integrarse su jurisprudencia, los casos específicos para su interrupción, además de puntualizar las reglas para su obligatoriedad y publicitación.

A continuación se agregan algunos cuadros comparativos y ciertas gráficas que vendrían a ilustrar las conclusiones a las que se llegó en esta investigación sobre la jurisprudencia en materia electoral, tanto del fuero federal como del común.

Cuadro comparativo de algunas reglas sobre
la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte
de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, y sobre
la fijada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación

Suprema Corte de Justicia y
Tribunales Colegiados de Circuito

Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación

1. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte en Pleno o Salas, es obligatoria para todos los Tribunales y Juzgados integrantes del Poder Judicial de la Federación (Art. 192 de la Ley de Amparo).

1. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral, únicamente es obligatoria, para sus Salas, Instituto Federal Electoral y autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades (Art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, tratándose del Pleno y Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados (Art. 192 de la Ley de Amparo).

2. Las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias, tratándose de la Sala Superior, y cinco sentencias, tratándose de las Salas Regionales, no interrumpidas por otra en contrario (Art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3. Las jurisprudencias deben ser aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata del Pleno, cuatro Ministros si se trata de las Salas, y por unanimidad si se trata de los Tribunales Colegiados (Arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo).

3. Para que la jurisprudencia resulte obligatoria, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior (Art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4. Constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados (Art. 192 de la Ley de Amparo).

4. Constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior (Art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

5. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la sustentada por los Tribunales Colegiados (Art. 194 de la Ley de Amparo).

5. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior (Art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

6. En los casos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado respectivo, deberán: a) Aprobar el texto y

6. En el supuesto de la fracción II, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional respectiva, a través del

rubro de la tesis de jurisprudencia y numeración de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales señalados; b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación inmediata; c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término citado en el inciso anterior, al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y d) Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás (Art. 195 de la Ley de Amparo).

7. Los criterios de jurisprudencia son publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* (Art. 195 de la Ley de Amparo).

área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia (Art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

7. Los criterios de jurisprudencia son publicados en el Órgano de Difusión del Tribunal (Art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL³⁶

PRIMERA ÉPOCA	
LEGISLACIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral (RITFE), publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> de fecha 14 de enero de 1991; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
DISPOSICIONES RESPECTIVAS	Arts. 41, de la Constitución; 3 y 337, del COFIPE; y 79 a 85, del RITFE.
REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD	<p>Por reiteración:</p> <p>a) Los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serán obligatorios, cuando se hayan resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido y por mayoría simple de votos [arts. 337, p. 1, a), COFIPE, y 80, a), RITFE].</p> <p>Por unificación:</p> <p>a) Los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serán obligatorios, cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal [arts. 337, p. 1, b), COFIPE, y 80, b), RITFE].</p> <p>b) La contradicción de criterios podrá ser planteada por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes [arts. 337, p. 2, COFIPE, y 82, a), RITFE].</p> <p>c) Recibida en la Sala Central la solicitud de contradicción de criterios, el Presidente turnará el asunto al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, mismo que será presentado a discusión en sesión pública [arts. 337, p. 3, COFIPE, y 82, b), RITFE].</p> <p>d) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad [arts. 337, p. 4, COFIPE; y 85, RITFE].</p>
AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD	1. La jurisprudencia que establezca la Sala Central, será obligatoria para las Salas Regionales [art. 80, RITFE].
NOTIFICACIÓN	<p>1. El Presidente del Tribunal Federal Electoral notificará a las Salas de inmediato los criterios definidos por la Sala Central; asimismo, las mandará publicar por estrados, cuando:</p> <p>a) Se hayan resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido, y</p> <p>b) Se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.</p> <p>2. Asimismo, las Salas estarán obligadas a aplicar los criterios a partir del momento de su notificación [arts. 337, p. 5, COFIPE, y 81 y 82, c), RITFE].</p> <p>3. La Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios que fije dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios [arts. 337, p. 7, COFIPE].</p>
INTERRUPCIÓN	<p>1. Los criterios fijados por la Sala Central dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los siguientes supuestos [arts. 337, p. 6, COFIPE, y 83 y 84, RITFE]:</p> <p>a) Cuando se hayan resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido [arts. 337, p. 1, a), COFIPE, y 80, a), RITFE].</p> <p>b) Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal [arts. 337, p. 1, b), COFIPE, y 80, b), RITFE].</p>

³⁶ Este esquema o formato se basa en el que fue publicado en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, pp. XXI a XXV, bajo el título: «SISTEMAS LEGALES DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO».

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL

SEGUNDA ÉPOCA	
LEGISLACIÓN	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral (RITFE), publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> de fecha 22 de diciembre de 1993, y reformado según publicación en el mismo <i>Diario</i> de fecha 9 de junio de 1994.
DISPOSICIONES RESPECTIVAS	Arts. 3 y 337, del COFIPE, y 125 a 134, del RITFE.
REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD	<p>Por reiteración:</p> <p>a) Cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones, los criterios fijados por la Sala de Segunda Instancia [arts. 337, p. 1, a), COFIPE, y 127, a), RITFE].</p> <p>b) Cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones, los criterios fijados por la Sala Central [arts. 337, p. 1, a), COFIPE, y 128, a), RITFE].</p> <p>Por unificación:</p> <p>a) Cuando la Sala de Segunda Instancia resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, a los sustentados por la Sala Central [arts. 337, p. 1, b), COFIPE, y 127, b), RITFE].</p> <p>b) Cuando la Sala Central resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, con excepción de los sustentados por la Sala de Segunda Instancia [arts. 337, p. 1, b), COFIPE, y 128, b), RITFE].</p> <p>c) La contradicción de criterios podrá ser planteada por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes [arts. 337, p. 2, COFIPE, y 130, a), RITFE].</p> <p>d) Recibida en la Sala Central la solicitud de contradicción de criterios, el Presidente turnará el asunto al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, mismo que será presentado a discusión en sesión pública [arts. 337, p. 3, COFIPE, y 130, c), RITFE].</p> <p>e) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad [arts. 337, p. 4, COFIPE, y 133, RITFE].</p> <p>f) Cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia sea contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalecerá el de aquella con carácter de jurisprudencia [art. 337, p. 7, COFIPE].</p>
AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD	<p>1. La jurisprudencia que establezca la Sala de Segunda Instancia será obligatoria para ella y para las Salas Central y Regionales.</p> <p>2. La jurisprudencia que establezca la Sala Central, será obligatoria para ella y las Salas Regionales [art. 126, RITFE].</p>
NOTIFICACIÓN	<p>1. El Presidente del Tribunal Federal Electoral notificará a las Salas de inmediato los criterios definidos por las Salas de Segunda Instancia y Central; asimismo, las publicará por estrados, cuando:</p> <p>a) Se sustenten en el mismo sentido tres resoluciones, y</p> <p>b) Se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.</p> <p>2. Asimismo, las Salas estarán obligadas a aplicar los criterios a partir del momento de su notificación [arts. 337, p. 5, COFIPE, y 130, e), RITFE].</p> <p>3. La Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales [arts. 337, p. 8, COFIPE, y 134, RITFE].</p>
INTERRUPCIÓN	<p>1. Los criterios fijados por la Sala Central dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la Resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los siguientes supuestos [arts. 337, p. 6, COFIPE, y 131, RITFE]:</p> <p>a) Cuando los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y Central, se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones [arts. 337, p. 1, a), COFIPE, y 132, RITFE].</p> <p>b) Cuando los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y Central, se resuelvan en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal [arts. 337, p. 1, b), COFIPE, y 132, RITFE].</p>

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL

TERCERA ÉPOCA			
LEGISLACIÓN	Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), según reformas publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> los días 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.		
DISPOSICIONES RESPECTIVAS	Arts. 94, párrafo séptimo, y 99, párrafos quinto y sexto, constitucionales, y 232 a 237, de la LOPJF.		
REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Por reiteración:</p> <p>a) Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior [art. 232, f. I, LOPJF].</p> <p>b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior [art. 232, f. II, LOPJF].</p> <p>c) La Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia [art. 232, p. 2, LOPJF].</p> <p>d) Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior [art. 232, p. 4, LOPJF].</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Por unificación:</p> <p>a) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior [art. 232, f. III, LOPJF].</p> <p>b) La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad [art. 232, p. 3, LOPJF].</p> <p>c) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer [art. 236, LOPJF].</p> <p>d) Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias [art. 237, LOPJF].</p> </td> </tr> </table>	<p>Por reiteración:</p> <p>a) Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior [art. 232, f. I, LOPJF].</p> <p>b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior [art. 232, f. II, LOPJF].</p> <p>c) La Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia [art. 232, p. 2, LOPJF].</p> <p>d) Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior [art. 232, p. 4, LOPJF].</p>	<p>Por unificación:</p> <p>a) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior [art. 232, f. III, LOPJF].</p> <p>b) La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad [art. 232, p. 3, LOPJF].</p> <p>c) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer [art. 236, LOPJF].</p> <p>d) Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias [art. 237, LOPJF].</p>
<p>Por reiteración:</p> <p>a) Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior [art. 232, f. I, LOPJF].</p> <p>b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior [art. 232, f. II, LOPJF].</p> <p>c) La Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia [art. 232, p. 2, LOPJF].</p> <p>d) Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior [art. 232, p. 4, LOPJF].</p>	<p>Por unificación:</p> <p>a) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior [art. 232, f. III, LOPJF].</p> <p>b) La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad [art. 232, p. 3, LOPJF].</p> <p>c) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer [art. 236, LOPJF].</p> <p>d) Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias [art. 237, LOPJF].</p>		
AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD	<p>1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos:</p> <p>a) Para las Salas del propio Tribunal.</p> <p>b) Para el Instituto Federal Electoral.</p> <p>c) Para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas [art. 233, LOPJF].</p> <p>2. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable [art. 235, LOPJF].</p>		
NOTIFICACIÓN	<p>1. Hecha la declaratoria de obligatoriedad por la Sala Superior, la jurisprudencia se notificará de inmediato:</p> <p>a) A las Salas Regionales.</p> <p>b) Al Instituto Federal Electoral.</p> <p>c) En su caso, a las autoridades electorales locales.</p> <p>2. Asimismo, las publicará en el órgano de difusión del Tribunal [art. 232, p. 4, LOPJF].</p>		
	<p>1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los</p>		

TERCERA ÉPOCA	
INTERRUPCIÓN	miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia en los siguientes supuestos [art. 234, LOPJF]: a) Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma [art. 232, f. I, LOPJF]. b) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior [art. 232, f. III, LOPJF].

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	AUTÓNOMO	INCORPORADO ¹
Aguascalientes	X	
Baja California	X	
Baja California Sur	X	
Campeche		X
Coahuila		X
Colima	X	
Chiapas	X	
Chihuahua	X	
Distrito Federal		X
Durango	X	
Estado de México	X	
Guanajuato	X	
Guerrero	X	
Hidalgo	X	
Jalisco	X	
Michoacán	X	
Morelos	X	
Nayarit	X	
Nuevo León	X	
Oaxaca	X	
Puebla	X	
Querétaro		X
Quintana Roo ²		X
San Luis Potosí		X
Sinaloa	X	
Sonora	X	
Tabasco	X	
Tamaulipas	X	
Tlaxcala	X	
Veracruz	X	
Yucatán	X	
Zacatecas	X	
TOTAL 32	26	6
PORCENTAJE (%)	81.25	18.75

¹ Al Poder Judicial de la entidad y en el caso del Distrito Federal, de acuerdo a la ley, el Tribunal es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

² Se tiene información de que hubo reformas a sus leyes electorales, en marzo de 1997, que respaldan este dato.

ÓRGANOS QUE TIENEN LA FACULTAD PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	TRIBUNAL ESTADAL O SALA SUPERIOR	ÚNICAMENTE EL PLENO	SALAS 1ª Y 2ª INSTANCIA *	2ª INSTANCIA	SALAS O EL PLENO	SALA ELECTORAL	NO ESPECÍFICA
Aguascalientes							X
Baja California			X				
Baja California Sur	X						
Campeche							X
Coahuila							X
Colima		X					
Chiapas			X				
Chihuahua		X					
Distrito Federal ¹	X						
Durango	X						
Estado de México		X					
Guanajuato							X
Guerrero							X
Hidalgo		X					
Jalisco					X		
Michoacán		X					
Morelos							X
Nayarit					X		
Nuevo León		X					
Oaxaca		X					
Puebla							X
Querétaro						X	
Quintana Roo							X
San Luis Potosí							X
Sinaloa							X
Sonora							X
Tabasco		X					
Tamaulipas				X			
Tlaxcala	X						
Veracruz		X					
Yucatán							X
Zacatecas							X
TOTAL 32	4	9	2	1	2	1	13
PORCENTAJE (%)	12.5	28.12	6.25	3.12	6.25	3.12	40.6

¹ Y Sala Regional Distrito Federal con Sede en la Cuarta Circunscripción.

* En Chiapas se les llama Salas A y B.

NÚMERO DE PRECEDENTES NECESARIOS PARA ESTABLECER CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	³ RESOLUCIONES EN EL MISMO SENTIDO NO INTERRUMPIDAS	³ RECURSOS EN EL MISMO SENTIDO NO INTERRUMPIDAS	⁵ RESOLUCIONES EN EL MISMO SENTIDO NO INTERRUMPIDAS	NO ESPECIFICA
Aguascalientes				X
Baja California	X			
Baja California Sur	X			
Campeche				X
Coahuila				X
Colima	X			
Chiapas	X			
Chihuahua	X			
Distrito Federal			X	
Durango	X			
Estado de México				X
Guanajuato				X
Guerrero				X
Hidalgo				X
Jalisco			X	
Michoacán	X			
Morelos				X
Nayarit	X			
Nuevo León				X
Oaxaca				X
Puebla				X
Querétaro		X		
Quintana Roo				X
San Luis Potosí				X
Sinaloa				X
Sonora				X
Tabasco	X			
Tamaulipas			X	
Tlaxcala		X		
Veracruz	X			
Yucatán				X
Zacatecas				X
TOTAL 32	10	2	3	17
PORCENTAJE (%)	31.25	6.25	9.38	53.12

CRITERIOS PARA INTERRUMPIR LA JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	UNA RESOLUCIÓN O UN CRITERIO EN CONTRA	RAZONES JURÍDICAS QUE LA MOTIVEN	NO ESPECIFICA
Aguascalientes			X
Baja California	X		
Baja California Sur			X
Campeche			X
Coahuila			X
Colima			X
Chiapas			X
Chihuahua	X		
Distrito Federal	X		
Durango			X
Estado de México			X
Guanajuato			X
Guerrero			X
Hidalgo			X
Jalisco	X		
Michoacán	X		
Morelos			X
Nayarit	X		
Nuevo León			X
Oaxaca			X
Puebla			X
Querétaro		X	
Quintana Roo			X
San Luis Potosí			X
Sinaloa			X
Sonora			X
Tabasco	X		
Tamaulipas	X		
Tlaxcala	X		
Veracruz	X		
Yucatán			X
Zacatecas			X
TOTAL 32	10	1	21
PORCENTAJE (%)	31.25	3.12	65.62

VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	POR MAYORÍA DE VOTOS	POR UNANIMIDAD DE VOTOS	DOS O MÁS VOTOS	NO ESPECIFICA
Aguascalientes				X
Baja California		X		
Baja California Sur				X
Campeche				X
Coahuila				X
Colima				X
Chiapas				X
Chihuahua		X		
Distrito Federal	X			
Durango				X
Estado de México				X
Guanajuato				X
Guerrero				X
Hidalgo				X
Jalisco	X			
Michoacán		X		
Morelos				X
Nayarit		X		
Nuevo León				X
Oaxaca				X
Puebla				X
Querétaro	X			
Quintana Roo				X
San Luis Potosí				X
Sinaloa				X
Sonora				X
Tabasco			X	
Tamaulipas			X	
Tlaxcala				X
Veracruz			X	
Yucatán				X
Zacatecas				X
TOTAL 32	3	4	3	22
PORCENTAJE (%)	9.38	12.5	9.38	68.75

OBLIGATORIEDAD Y TÉRMINO PARA PUBLICAR LA JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	DE INMEDIATO	DENTRO DE LOS 6 MESES *	DENTRO DE LOS 4 MESES *	A MÁS TARDAREN DICIEMBRE *	NO ESPECIFICA
Aguascalientes					X
Baja California		X			
Baja California Sur					X
Campeche					X
Coahuila					X
Colima					X
Chiapas					X
Chihuahua					X
Distrito Federal	X				
Durango		X			
Estado de México					X
Guanajuato					X
Guerrero					X
Hidalgo					X
Jalisco			X		
Michoacán					X
Morelos					X
Nayarit		X			
Nuevo León					X
Oaxaca					X
Puebla					X
Querétaro				X	
Quintana Roo					X
San Luis Potosí					X
Sinaloa					X
Sonora					X
Tabasco					X
Tamaulipas		X			
Tlaxcala		X			
Veracruz		X			
Yucatán					X
Zacatecas					X
TOTAL 32	1	6	1	1	23
PORCENTAJE(%)	3.12	18.75	3.12	3.12	71.88

* Posteriores a la conclusión del proceso electoral.

MEDIOS DE PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

ENTIDADES FEDERATIVAS Y DISTRITO FEDERAL	ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL TRIBUNAL	EN ESTRADOS	ANALES O MEMORIA TRIBUNAL Y PERIÓDICO OFICIAL	MEDIOS MASIVOS	NO ESPECIFICA
Aguascalientes					X
Baja California			X		
Baja California Sur					X
Campeche					X
Coahuila					X
Colima					X
Chiapas			X		
Chihuahua				X	
Distrito Federal	X				
Durango		X			
Estado de México					X
Guanajuato					X
Guerrero					X
Hidalgo					X
Jalisco		X			
Michoacán					X
Morelos					X
Nayarit		X			
Nuevo León					X
Oaxaca					X
Puebla					X
Querétaro					X
Quintana Roo					X
San Luis Potosí					X
Sinaloa					X
Sonora					X
Tabasco		X			
Tamaulipas		X			
Tlaxcala		X			
Veracruz		X			
Yucatán					X
Zacatecas					X
TOTAL 32	1	7	2	1	21
PORCENTAJE(%)	3.12	21.87	6.25	3.12	65.62